

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 2 de marzo de 2021 y corregido por auto del siguiente 3 de marzo, del que se le corrió traslado y, a la fecha obra consignación realizada por la parte demandada, a fin de cancelar la indexación de la condena. Adicionalmente, la parte actora solicita se le entregue el dinero de dicha consignación según constancia extendida por el Judicante de este Juzgado. A Despacho.

Andes, 18 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2020 00033</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	MARTÍN LAZARO GIRALDO PASSOS
<b>Demandados</b>	MARIA ANALIDA MARÍN GALLEGO
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	196

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto del 2 de marzo de 2021 y corregido por auto del siguiente 3 de marzo, por cuanto en dicho auto en que se ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo no pagado por la indexación de las prestaciones laborales, no se dispuso la condena en costas a cargo de la parte demandada.

## **I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva conexas el 10 de diciembre de 2020 por no haberse cancelado las obligaciones que fueron objeto de condena en el proceso laboral ordinario. Por auto del 14 de enero de 2021, se libró orden de pago por los conceptos ordenados y, por auto de la misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo del inmueble con M.I. 001-959130. Providencias notificadas por estado el 15 de enero de 2021 (Archivos 1-3 en 01Cuaderno Principal Ejecutivo y, 1 en 02 Cuaderno Medidas Cautelares expediente electrónico, respectivamente).

La parte demandada aportó el 18 de enero de 2021 constancia del depósito judicial consignado el 16 de enero a favor del demandante, con el que prueba el pago del valor liquidado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones frente a la relación laboral declarada y de las costas del proceso, por lo que la parte actora pidió la entrega de dichos dineros. Por auto del 3 de febrero de 2021 esta judicatura autorizó la entrega de los dineros depositados a favor del MARTÍN LAZARO GIRALDO PASSOS, requiriéndose también a la parte demandada a fin de que manifestara si pretendía terminar el proceso por pago total de la obligación, caso en el cual debía acreditar el pago de la indexación (Consecutivos 4 al 7 y 9 en 01Cuaderno Principal Ejecutivo expediente digital).

Al no haber pronunciamiento alguno, por auto 2 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo no pagado y que corresponde a la suma \$34.207. Providencia, en la que además se resolvió abstenerse de condenar en costas a la parte demandada (Consecutivo 10 en 02 Cuaderno Principal).

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia el 8 de marzo de 2021. (Consecutivos 14-15 en 02 Cuaderno Principal).

## **II. SUSTENTO DEL RECURSO**

El apoderado del demandante expone como sustento del recurso, que el 9 de diciembre de 2020 con memorial presentado en formato PDF al correo institucional del Juzgado y, que consta de 4 folios, no solo solicitó la

ejecución de la condena sino que pidió que se ordenara el embargo del inmueble con M.I. 001-959130, y que para ello incurrió en gastos para adquirir el certificado de libertad y tradición y, que con dicha solicitud arrimó también el recibo de pago por valor de \$15.900 cancelados en dicha fecha.

Agrega que dicho gasto cuenta y ello no deja de ser así pese a que este Despacho haya omitido pronunciarse en la oportunidad que establece el artículo 588 del CGP sobre la medida cautelar. Aduce, no comprender por qué el Juzgado se abstiene de condenar en costas, tomando en consideración que la parte demandada no mostró renuencia para cumplir la orden judicial, y expone que en tres oportunidades esta hizo caso omiso a las órdenes dadas durante el trámite procesal. Sostiene que el Despacho incluso para el 3 de febrero de 2021 seguía omitiendo pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada desde el 9 de diciembre de 2020, y que de haberse efectuado el pronunciamiento sobre la medida otro sería el panorama actual.

Relata además que el 26 de febrero de 2021 de manera sorpresiva recibió una llamada de una empleada del Juzgado, quien le preguntó sobre si se iba a conciliar, ante lo cual manifestó que cualquier pronunciamiento proveniente del Despacho se le hiciera por escrito.

Por las razones expuestas pide revocar el auto en lo que respecta a la abstención de condenar en costas a la parte contraria, y en su lugar, proceder de conformidad.

### **III. TRÁMITE**

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por Secretaría, conforme lo indica el artículo 110 del CGP y, se remitió el correo electrónico reportado para efecto de notificaciones judiciales, pero no hubo pronunciamiento alguno de esta.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte*

*el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Con este recurso, y conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>1</sup>

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia mediante la cual este Despacho por auto del 2 de marzo de 2021 y corregido por auto del 3 de marzo en cuanto al error en el radicado del proceso, se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada.

Se precisa antes de entrar a resolver el asunto, que el artículo 461 del Código General del Proceso prevé que cuando no se haya presentado el título por consignación adicional para la terminación del proceso por pago, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar con la ejecución por el saldo. En el presente caso, el auto recurrido se profirió con base en dicho precepto normativo, el que en principio no tiene recurso; no obstante, por atacarse la decisión que tiene que ver con la no condena en costas, se considera que el recurso resulta procedente.

Para resolver, se han de tener en cuenta las normas que regulan lo concerniente a la condena en costas y su liquidación, contenidas en el Código General del Proceso, esto es los artículos 365 y 366 aplicables al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, estas normas y en lo pertinente disponen lo siguiente:

*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...).*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*(...).*

---

<sup>1</sup>López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*(...).*

*ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...).*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."*

De conformidad con las anteriores precisiones de orden legal, en los casos en que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez está facultado para abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Se prevé también, que solo habrá lugar a costas cuando aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, y que, en la liquidación de costas entre otros, se tendrán en cuenta los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En el presente caso, se pone de presente, que el 14 de enero de 2021 se profirió auto que ordenó librar mandamiento de pago y en la misma fecha contrario a lo afirmado por el recurrente, se decretó la medida cautelar solicitada. Providencia de medidas cautelares de notifíquese y cúmplase por encontrarse la demandada vinculada al proceso, y darse por notificada por estado del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 306 del CGP. Razón por la cual no había lugar a librar el oficio que comunicaba la medida hasta tanto la providencia quedara en firme.

Conforme obra en el expediente, las providencias fueron notificadas por estado el 15 de enero de 2021, y dentro del término concedido para pagar, esto es el 18 de enero de 2021, la demandada aportó prueba de haber consignado a órdenes del Juzgado, el valor de lo pretendido con

relación a la condena y las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral, más no acreditó haber consignado el valor por la indexación que correspondía a la suma de \$34.207. (Archivo 06 muestra la consulta realizada en el portal del Banco Agrario para el título 413010000022103 por valor de \$1.751.087 realizada el 16 de enero de 2021).

A pesar de haber sido requerida la demandada para que manifestara si lo pretendido era terminar el proceso por pago y acreditara el pago de la indexación, no hizo pronunciamiento alguno. Razón por la cual, por auto del 2 de marzo, y conforme lo prevé el artículo 461 del CGP, se ordenó continuar con la ejecución por el saldo. Misma fecha en que se requirió al abogado del demandante para que se manifestara sobre la existencia de otros bienes de la demandada por cuanto la medida cautelar ya decretada resultaba excesiva conforme lo prevé el artículo 599 del CGP teniendo en cuenta la orden de seguir adelante la ejecución, requerimiento frente al cual el apoderado no hizo pronunciamiento alguno.

En la providencia del 2 de marzo en que ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo adeudado, este Despacho en uso de la facultad conferida en el artículo 365 del CGP, se abstuvo de condenar en costas a la demandada por cuanto prosperó parcialmente la demanda, y solo por el saldo de \$34.207. Y se expuso las razones por las cuales se consideró no condenar en costas a la demandada teniendo en cuenta que no se causaron gastos adicionales en el proceso. Además de que el pago parcial efectuado cubrió la obligación adeudada a excepción del valor correspondiente a la indexación, por lo que no se desprende de ello renuencia para cumplir la orden judicial impuesta por esta judicatura, esto toda vez que se trata de una acción ejecutiva y la demandada cumplió con la orden del mandamiento de pago, inmediatamente fue notificada de este.

No son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, por cuanto la decisión sí tiene soporte legal como acaba de exponerse. Además, los gastos a que alude el apoderado, relacionados con la obtención del certificado de tradición del inmueble y que obtuvo de manera previa para la presentación de la demanda. a la luz del trámite surtido no resultaron útiles para el proceso. Ya que a pesar de que la medida solicitada se decretó, como se expuso, no se efectivizó atendiendo a la conducta desplegada por la demandada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el recibo de pago por valor de \$15.900 aportado con la presentación de la demanda, que dicho sea de paso no está a nombre del demandante, sino de ELEONORA MARGARITA CUBEROS OROZCO identificada con c.c. No. 1037581174, no se comprende como gastos del proceso, pues se entiende a lo sumo como actos preparatorios mínimos para la presentación de la demanda que debe asumir la parte, y como fue establecido en el artículo 366 del CGP., los gastos deben cumplir necesariamente con estos tres requisitos a saber: *"... que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley..."*.

En relación al tema, se reseña lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-089 de 2002, que entre sus apartes dispuso:

*"Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que "aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley", de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos<sup>2</sup>. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).*

*De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión*

---

<sup>2</sup> El código procesal civil italiano, artículo 376, y la regla de procedimiento ante la Junta Provincial Administrativa, art.51 establecen que en la tasación de costas no se comprenden las costas por actuaciones y diligencias declaradas inútiles.

*realizada, la cuantía del proceso, y "otras circunstancias especiales", señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas."*

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque esta sentencia fue emitida cuando estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, sigue teniendo vigor las reglas, criterios o parámetros en que se basa los elementos que deben aplicarse para efecto de las costas del proceso en los artículos 365 y 366 del CGP.

En tal medida, conforme a los hechos expuestos, las normas y jurisprudencia referidas en precedencia, se concluye que no hay lugar a reponer el auto recurrido. Esto, por cuanto no se causaron los conceptos que reclama el abogado de la parte actora, dado que no se probaron gastos útiles para el proceso y, menos aún con los cuales se haya agotado la finalidad para la que fueron destinados, pues, aunque el recibo de pago por \$15.900 fue presentado como prueba de haberse expedido el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-959130 Zona Sur de Medellín (Archivo 1 página 5 en 02 Cuaderno Principal), para hacerse efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro de dicho inmueble conforme fue solicitado, y con el objetivo posterior de realizarse el remate y venta del mismo para cancelar de ahí la deuda del demandado, ese objetivo o finalidad no fue agotado dado que fue verificado el pago antes de llegar a dicha etapa procesal, no siendo, por lo tanto, útil para el proceso.

En cuanto a lo expuesto por el apoderado del demandante sobre una llamada que se le hizo por una empleada del Juzgado con relación a si había intención de conciliar, esta funcionaria no hará pronunciamiento alguno por cuanto el apoderado presentó una queja al respecto, a la que se le dio respuesta mediante oficio puesto en conocimiento del apoderado, documentos que fueron incorporados a este expediente.

Finalmente, en cuanto al depósito judicial identificado con el número 41301000022255 del 26 de marzo de 2021 certificado por el Banco Agrario de Colombia, equivalente a \$50.000 (Archivo 21 en 02Cuaderno Principal), y realizado por la demandada, en firme esta providencia se resolverá sobre sus efectos para la terminación del proceso por pago y las decisiones a que haya lugar.

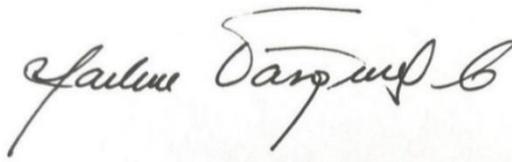
Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 2 de marzo de 2021 y corregido por auto del siguiente 3 de marzo del mismo año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EN FIRME esta providencia se resolverá sobre procedencia de la terminación del proceso por pago.

## NOTIFÍQUESE



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 79**  
Hoy 19 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**